

## EXPEDIENTE No. 1471/2013-D1

Guadalajara, Jalisco, Febrero 22 veintidós del año 2017  
dos mil diecisiete.- - - - -

**VISTOS:** Los autos para dictar un **NUEVO LAUDO**, en el juicio laboral número 1471/2013-D1, promovido por 1. **ELIMINADO**, en contra de la **SECRETARIA DE SALUD JALISCO Y OPD SERVICIOS DE SALUD JALISCO**, *en cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en sesión del 26 veintiséis de Enero del 2017 dos mil diecisiete, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número 209/2016*, sobre la base del siguiente y:- - - - -

**RESULTANDO:**

1.- Con fecha 01 uno de Julio del año 2013 dos mil trece, la actora 1. **ELIMINADO**, por su propio derecho presentó ante este Tribunal demanda en contra de la Secretaria de Salud Jalisco y OPD Servicios de Salud Jalisco, ejerciendo como acción principal, la reinstalación en el puesto de Brigadista de la Región Sanitaria VIII en la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, en el que se venía desempeñando, pago de salarios caídos, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -

2.- Por auto del día 03 tres de Julio del año 2013 dos mil trece, se admitió la demanda, ordenando emplazar a las Entidades demandadas con las copias respectivas, para que dentro del término de ley dieran contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

3.- Una vez que fueron emplazadas las Instituciones demandadas, dieron contestación a la demanda interpuesta en su contra, mediante escrito presentado en el domicilio particular del Secretario General Autorizado de este Tribunal el día 28 veintiocho de Agosto del año 2013 dos mil trece, mismo que se tuvo por presentado en tiempo y forma en actuación de data 12 doce de Septiembre de esa anualidad.- La Audiencia Trifásica, tuvo lugar el 02 dos de Octubre del 2013 dos mil trece, misma que fue suspendida en la etapa *Conciliatoria*, ante la manifestación de las partes de encontrarse en pláticas, con el fin de dar por terminado el presente juicio, por lo que se señaló nueva fecha de audiencia.-

4.- El día 21 veintiuno de Noviembre del 2013 dos mil trece, se reanudo la Audiencia de Ley, en la que se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, por lo que al haberse agotado esta etapa, se declaró cerrada la misma, abriendo la fase de *Demanda y Excepciones*, en la que se tuvo a la parte actora modificando de manera verbal su escrito de demanda y ratificando tanto la demanda como su modificación, por lo que se suspendió la audiencia para conceder el término de la ley a las demandadas para que dieran contestación a la dicha modificación, señalando nueva fecha.- Después, por acuerdo del 16 dieciséis de Enero del 2014 dos mil catorce, se tuvo a la parte demandada, contestando en tiempo y forma a la ampliación que hiciera su contraria, por escrito presentado en este Tribunal el 5 cinco de Diciembre del 2013 dos mil trece.- - - - -

5.- La Audiencia Trifásica, se reanudo el 13 trece de Febrero del 2014 dos mil catorce, en la que se tuvo a las Instituciones demandadas ratificando sus contestaciones de demanda y de ampliación; sin que las partes hayan hecho uso de su derecho de réplica y contrarréplica; declarando cerrada esta fase, abriendo de inmediato el periodo *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, en el que se tuvo a las partes aportando los elementos de prueba que estimaron pertinentes, reservándose los autos para su estudio.- Mediante resolución de fecha 25 veinticinco de Febrero del año 2014 dos mil catorce, se resolvió en cuanto a la admisión o rechazo de las pruebas que aportaron las partes, señalando fecha para aquellas que ameritaron preparación.- Una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas, mediante proveído del 20 veinte de Julio del año 2015 dos mil quince, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el laudo correspondiente, lo que se realizó el 14 catorce de Enero del 2016 dos mil dieciséis. - - - - -

6.- Mediante acuerdo de fecha 02 dos de Febrero del 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibida ***la Ejecutoria aprobada en sesión del 26 veintiséis de Enero del 2017 dos mil diecisiete, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número 209/2016, en la que se resolvió conceder el amparo y protección de la justicia federal para el efecto de que este Tribunal: "a) Deje insubsistente el laudo reclamado; b) Dicte un nuevo laudo en el que reitere lo que no es materia de concesión; c) Fije Litis, en la que considere que la actora también reclama como acción principal el otorgamiento de un nombramiento definitivo en el puesto que desempeñaba hasta antes del despido, mientras que la demandada únicamente alegó el vencimiento de nombramientos supernumerarios; d) Considere que la trabajadora acreditó los requisitos previstos***

**en el artículo 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y la demandada no acreditó sus excepciones, en consecuencia, condena a las demandadas Secretaria de Salud del Estado de Jalisco, así como al Organismo Público Descentralizado “Servicios de Salud Jalisco”, a que se le otorgue un nombramiento definitivo en el puesto que desempeñaba como “Brigadista”; e) Como consecuencia de lo anterior, declare injustificado el despido y condena a dichas demandadas a la reinstalación de la actora y el pago de los salarios vencidos”.- - - - -**

7.- Con motivo de lo anterior, fue que en el acuerdo de referencia se dejó insubsistente el laudo reclamado, ordenando emitir en cumplimiento a la ejecutoria recibida un **NUEVO LAUDO**, mismo que se pronuncia el día de hoy en base a lo siguiente: - - - -

**C O N S I D E R A N D O:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditada en autos, en términos de los artículos del 121 al 124 del Ordenamiento legal antes invocado.- - - - -

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que la **actora 1. ELIMINADO**, está reclamando como acción principal el otorgamiento de su nombramiento con carácter definitivo, en el cargo de Brigadista de la Región Sanitaria VIII, en la Ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, en el que se venía desempeñando y la reinstalación en dicho cargo, entre otras prestaciones de índole laboral. Fundando su demanda en los siguientes:- - - - -

HECHOS:

“...1.- Inicé a prestar mis servicios para las demandadas (sic) el día 16 dieciséis de Marzo del año 2009 dos mil nueve, habiendo sido contratada como servidora pública de base, siendo mi último cargo el de Brigadista de la REGIÓN SANITARIA VIII EN LA CIUDAD DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, de las dependencias demandadas, percibiendo como último salario la cantidad de \$2 .ELIMINADO, cantidad que deberá tenerse en cuenta para la cuantificación de las prestaciones a que se condene a la demandada.

2.- Durante todo el tiempo en que presté mis servicios para las Dependencias demandadas, desempeñé mis funciones con la honestidad, esmero y responsabilidad requeridos, en el lugar convenido para los entes de gobierno ahora demandado.

3.- Desde estos momentos se manifiesta que las demandadas a fin de eludir el pago de prestaciones laborales que en derecho me corresponden, así como según ellas la existencia de una relación de trabajo por tiempo indeterminado, posterior a la contratación inicial de manera definitiva de la suscrita, periódicamente me hacían firmar contratos de trabajo temporales, así como renunciaciones a la terminación de cada contrato, sin que dichos documentos se consideren suficientes para estimar por concluida la relación de trabajo al finalizar cada uno de ellos o a la fecha de su firma, ya que la contratación inicial fue definitiva, e invariablemente subsistió la relación de trabajo después de cada uno de tales documentos, la cual se realizó en forma ininterrumpida desde la fecha de mi ingreso hasta el día de mi despido injustificado, tal y como se acreditará en su oportunidad; además, en razón de que la naturaleza de mi trabajo desempeñado es de índole definitiva y permanente en las Dependencias demandadas.

4.- La jornada bajo la cual desempeñé mis servicios para los entes de gobierno demandados, era la comprendida de las 08:00 a las 17:30 horas de Lunes a Viernes, descansando los sábados y domingos de cada semana; por lo que laboré de lunes a viernes 1.5 una hora y media extra para la demandada, mismas que estaban comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas, habiendo laborado dichas horas extras durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, y que por economía procesal y sin que implique restricción en su reclamo, sólo se mencionan las laboradas durante el último año de prestación de servicios, habiendo laborado el tiempo extra señalado los siguientes días: El 1,4,5,6,7,8,11,12,13,14,15,18,19,20,21,22,25,26,27,28 y 29 de Junio del 2012 dos mil doce laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 1,2,3,4,5,6,9,10,11,12,13,16,17,18,19,20,23,24,25,26,27,30 y 31 de Julio del 2012 dos mil doce laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 1, 2,3,6,7,8,9,10,13,14,15,16,17,20,21,22,23,24,27,28,29,30 y 31 de Agosto del 2012 dos mil doce laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 3,4,5,6,7,10,11,12,13,14,17,18,19,20,21,24,25,26,27 y 28 de Septiembre del 2012 dos mil doce laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11,12,15,16,17,18,19,22,23,24,25,26,29,30 y 31 de Octubre del 2012 dos mil doce laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 1,2,5,6,7,8,9,12,13,14,15,16,19,20,21,22,26,27,28,29 y 30 de Noviembre del 2012 dos mil doce laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 3,4,5,6,7,10,11,12,13,14,17,18,19,20,21,24,25,26,27,28 y 31 de Diciembre del 2012 dos mil doce laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 1,2,3,4,7,8,9,10,11,14,15,16,17,18,21,22,23,24,25,28,230 y 31 de Enero del 2013 dos mil trece laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 1,4,5,6,7,8,11,12,13,14,15,18,19,20,21,22,25,26,27 y 28 de febrero del 2013 dos mil trece laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 1,4,5,6,7,8,11,12,13,14,15,18,19,20,21,22,25,26,27,28 y 29 de Marzo del 2013 dos mil trece laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 1,2,3,4,5,8,9,10,11,12,15,16,17,18,19,22,23,24,25,26,29 y 30 de Abril del 2013 dos mil trece laboré 1.5 una hora y

media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; El 1,2,3,6,7,8,9,10, 13, 14, 15, 16,17,20,21,22,23,24,27,28,29,30 y 31 de Mayo del 2013 dos mil trece laboré 1.5 una hora y media extra comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas cada día señalado; por lo que se reclama el pago de dicho tiempo extraordinario en los términos del artículo 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Es el caso que el día 1 primero de Junio del 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 8:00 horas, al pretender ingresar al domicilio de las demandadas en la oficina de la Región Sanitaria número VIII de la ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, se presentó ante mi el C. 1. ELIMINADO, quien se ostenta como Encargado de Vectores de las Dependencias demandadas, quien me manifestó: "a partir de este momento dejas de trabajar, estas despedida". Y dado que jamás he dado motivos para ser cesada o despedida justificada ni mucho menos injustificadamente, es por ello que determine demandar en la vía laboral ordinaria en los términos de la presente demanda al ente de gobierno demandado. Además, la dependencia demandada en ningún momento me entrego el oficio de cese a que se refiere el artículo 23, párrafo tercero, parte final de la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus municipios, de ahí que dicho cese o despido deba de considerarse como injustificado; y siendo que en virtud del mismo he sido privada de los beneficios de seguridad social que venía percibiendo de la demandada, lo que pone en claro su mala fe...".-----

**La parte demandada al dar contestación a la demanda entablada en su contra manifestó: - - - - -**

"...1 .- Son parcialmente ciertos los hechos que narra la actora en el presente punto precisándose y aclarándose que la actora 1. ELIMINADO ingreso a trabajar para nuestras representadas el 16 de marzo de 2009, mediante nombramiento por tiempo determinado expedido a su favor por la Secretaría de salud, de los denominados Supernumerario Temporal por Tiempo Determinado para Personal de Programas de Salud, en el puesto de Brigadista, con adscripción a la Región Santana VIII Cuerpo de Gobierno, percibiendo de cómo último salario base de \$2 .ELIMINADO quincenal, menos \$2 .ELIMINADO de I.S.P.T Retenido, arrojando un total de \$2 .ELIMINADO quincenales, salario que se deberá tomar como base para la cuantificación de las prestaciones suponiendo sin conceder en el supuesto de que nuestra representada sea condenada al pago de ellas.

2.- Lo manifestado en el presente punto de hechos por la hoy actora resulta totalmente falso toda vez que la misma cuenta con diversas llamadas de atención a las que se hizo acreedora por las anomalías detectadas en sus acciones de trabajo, lo cual se demostrará en el momento procesal oportuno.

3.- Son totalmente falsos los hechos que aquí narra la hoy actora, deseando precisar que la contratación de la trabajadora no fue indefinitiva (sic), sino por tiempo determinado, tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno, toda vez que la naturaleza de trabajo que desempeña es temporal, pues se contrató para el programa de Dengue, tan es así que su actividad consistía en

realizar actividades de control del vector transmisor Dengue en cumplimiento a las guías vigentes, por lo que ella no contaba con estabilidad en el empleo toda vez que su permanencia depende de tres supuestos, terminación del periodo de contratación, por la desaparición del programa correspondiente y por las demás causales de la ley laboral.

4.- Que es totalmente falso lo manifestado por la actora en el presente punto precisándose y aclarándose que la jornada de trabajo designada a la hoy trabajadora era la comprendida de las 08:00 horas a las 16:00 dieciséis horas, de lunes a viernes, descansando sábados, domingos y días festivos.

Se reitera que es totalmente falso que hubiese trabajado horas extras para nuestras poderdantes, tan es así que no especifica las circunstancias de lugar modo y tiempo, que se hubieran presentado para que se hubiesen originado esas horas extras que reclama; atento a lo anterior es por lo que se deberá de absolver a nuestra representada de todos y cada uno de los conceptos y/o prestaciones reclamadas, asimismo en este momento se interpone la **EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA**, consistente en que el actor no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar respecto de cada una de las prestaciones y/o conceptos que reclama en el presente inciso, dejando a nuestra representada en completo estado de indefensión al no poder dar debida contestación a la demanda que nos ocupa. Es aplicable a la presente excepción el criterio jurisprudencial que puede ser consultado bajo el rubro OSCURIDAD, EXCEPCIÓN DE, de la novena época, Primer Colegiado del Noveno Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, diciembre de 1999, Tesis: IX. 1º.14L, página 749; de la misma manera resulta aplicable el criterio que lleva como rubro PRESTACIONES LABORALES. SU RECLAMACIÓN ES IMPROCEDENTE CUANDO NO SE APOYA EN HECHOS, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, Página: 385, mismos que no se transcriben en obvio de repeticiones.

Asimismo resulta que 1. ELIMINADO al ser un trabajador de Confianza, le corresponde la carga de la prueba para demostrar que efectivamente laboró tiempo extraordinario, lo anterior conforme a lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, que establece que el patrón solamente le corresponderá probar su dicho cuando controvierte la duración de la jornada legal, ya que tomando en cuenta el principio general de derecho que establece que aquel que afirma está obligado a probar el extremo de sus afirmaciones, en tanto el que niega sólo lo está cuando su negativa entraña la afirmación de un hecho, tal y como se sustenta con el siguiente criterio jurisprudencial..."

Además, esta prestación que reclama, es una prestación Extralegal que en ningún momento nuestra representada pactara con la hoy actora 1. ELIMINADO, debiendo este último acreditar el tener derecho a dicha prestación y en su caso a su reclamo, argumentando lo anterior con el siguiente criterio jurisprudencial que corresponde a la Novena época, del Segundo Tribunal del Cuarto Circuito, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo 1, Mayo de 1995, Tesis IV.2o.J12, pág. 287, bajo el rubro PRESTACIONES

EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE. (MATERIA LABORAL).

Finalmente y suponiendo sin conceder que se hubiese generado el pago de tiempo extraordinario, se procede a interponer la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN de todas y cada una de las prestaciones a que hubiera tenido derecho, de las que hubieran sido exigibles anteriores de un año de la fecha de presentación de su escrito de demanda inicial, esto es, anteriores al 1 de Julio del 2012, tomando en cuenta que el actor presentó su escrito de demanda inicial el día 1 de Julio del 2013, tal y como se desprende y acredita del sello de recibo en la oficialía de partes de este H. Tribunal, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 516 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, así como el criterio jurisprudencial que lleva como rubro PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN LABORAL, EN CASO DE TERMINACIÓN DE LAS RELACIONES LABORALES POR REAJUSTE, SU TÉRMINO E)DE UN AÑO (ARTÍCULO 516 LEY FEDERAL DEL TRABAJO), visible en la Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: X, Septiembre de 1992, Página: 325.

5.- Que son totalmente falsos todos y cada uno de los hechos plasmados en el presente punto de hechos, toda vez que en ningún momento se le ceso o despidió de manera justificada o injustificada a la hoy actora, pues como se ha hecho referencia a lo largo del presente escrito de contestación de demanda inicial y tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno la hoy actora continuó laborando para nuestra representada hasta la fecha de la terminación de su contrato, esto es hasta el día 30 de junio del 2013, tan es así que 1. ELIMINADO continuó recibiendo el pago de su salario, mismo que tal y como se establece en la ley federal del trabajo en el artículo 82 éste es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, por ende no existió en ningún momento despido justificado o injustificado como lo quiere hacer ver dolosamente la hoy actora a esta autoridad...".-----

**La parte actora en la Audiencia de fecha 21 veintiuno de Noviembre del 2013 dos mil trece, amplió de manera verbal su demanda, señalando lo siguiente: - - - - -**

"...se modifica la misma en el hecho número 05 en el sentido de que la fecha correcta del despido de la actora es el día 01 de julio del año 2013, a las 9:00, aclarándose igualmente que la actora fue despedida en la oficina de la dirección jurídica de la dependencia demandada, con el domicilio en calle doctor Baeza Alzaga número 107 colonia centro en esta ciudad de Guadalajara, Jalisco, ya que el día viernes 28 de junio del 2013 al concluir sus labores el C. 1. ELIMINADO en su carácter de Jefe de vectores en la dependencia demandada le indico que el día 1 de julio del 2013 se presentara la actora a las 9:00 horas de la Dirección Jurídica de la dependencia demandada por lo que tal día y hora en tal lugar la actora fue despedida por conducto del indicado 1. ELIMINADO a través de su carácter de jefe de vectores de la demandada, quien le manifestó "a partir de este momento dejas de trabajar, estas despedido";...así mismo en base en lo anterior se amplían el reclamo de tiempo extra igualmente el mismo de 1.5 horas comprendidas de las 16 a las 17:30

horas los días 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de junio del 2013...Así mismo me permito ampliar el capítulo de prestaciones agregando como inciso el que deberá quedar marcado con el inciso f consistente en la declaración de ineficacia de los nombramientos temporales que se obligó a firmar a la actora con posterioridad a su contratación inicial definitiva; así mismo se amplía la demandada reclamando como concepto el que deberá quedar marcado con el inciso g consistente en el reconocimiento a la actora del derecho a la estabilidad en el empleo que venía desempeñando para la demandada así como el otorgamiento del nombramiento o basificación. Teniendo las anteriores prestaciones su fundamento en los hechos especificados en el escrito inicial de demanda particularmente el consistente en que la contratación inicial de la actora fue de naturaleza definitiva o de carácter indeterminado pero posteriormente la demandada le obligó a firmar nombramientos temporales los cuales de ninguna manera obedecen y corresponden a la naturaleza del trabajo desempeñado por la actora la cual es de índole permanente en la dependencia demandada además derivado del tiempo de prestación de servicios o antigüedad de la actora en sus labores...".----

**Las Entidades demandadas al producir contestación a la ampliación de demanda, argumentaron: - - - - -**

"...Por lo que ve al punto de hechos en el que esta aclarando la fecha de despido esta resulta falsa ya que tal y como se manifestó en mi escrito inicial de contestación de demanda dentro del punto 05 cinco a la trabajadora actora se le venció nombramiento con fecha 30 de junio de 2013 y a partir de esa fecha ya que dejó de laborar para nuestra representada por termino de nombramiento, siendo falso que continuara laborando hasta la fecha que manifiesta en todo caso corresponde a la trabajadora acreditar en este (sic) caso los extremos de su dicho ya que la variación se desprende de sus propias manifestaciones en cuanto a la fecha en que dice dolosamente fue despedida, ratificando desde estos momentos el punto 5 de mi escrito de contestación de demanda. De igual forma me permito presentar Excepción de Prescripción en cuanto a la acción principal de la actora en virtud de que tal y como se desprende de la propia aclaración que hoy se contesta hasta el mes de noviembre transcurriendo en demasía el termino para presentar su demanda ya que la actora tenía el termino de sesenta días para presentar su escrito de demanda en el caso (sic) que nos ocupa ha transcurrido en exceso e (sic) termino para ello en virtud de la fecha en que dice sucedieron los hechos, por lo que me permito revertir la carga de la prueba a la actora para que acredite que continuo laborando entre la fecha que dijo inicialmente y la posterior en que dice continuo laborando, siendo falso que se le hubiera despedida en esa u otra fecha, lo que se demostrará en su momento procesal oportuno.

PRESCRIPCION. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. COMPUTO PARA EJERCER ALGUNA DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CESE. CUANDO INICIA.-

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PRESCRIPCION, MANERA PARA COMPUTARLA.-

Siendo falso todos los hechos que narra en su ampliación, en virtud de que nunca existieron.



Ahora bien por lo que ve a los puntos de prestaciones que marca con el inciso F, resulta completamente improcedente ya que no puede ser ineficaz un acto caduco y prescrito como resulta ser el o los nombramientos que le fueron expedidos con anterioridad ya que estos se sustentan en la relación laboral.

Ahora bien por lo que ve a los puntos de prestaciones que marca con el inciso G, este resulta completamente improcedente ya que no puede ser ineficaz un acto consecuencia del principal y al ser un accesorio que sigue (sic) la suerte del principal y al no existir el principal menos le resulta eficacia el accesorio.

Siendo falso e improcedentes todos los argumentos de la actora lo que se demostrará en su momento procesal oportuno...".-----

**La parte actora para acreditar las acciones hechas valer en su demanda y ampliación de demanda ofertó pruebas, de las cuáles se admitieron las siguientes:** - - - - -

1. CONFESIONAL.- De la persona que acredite ser el Representante Legal de la demandada SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO.

2. CONFESIONAL.- De la persona que acredite ser el Representante Legal de la demandada ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO "SERVICIOS DE SALUD JALISCO".

3. CONFESIONAL.- Para hechos propios a cargo del C. 1. ELIMINADO

4. DOCUMENTAL DE INFORMES La que se hace consistir en el informe que rinda a esta H. Autoridad el Director de Pensiones del Estado de Jalisco.

5. DOCUMENTAL DE INFORMES - La que se hace consistir con el informe que rinda a esta H Autoridad el Titular de la Jefatura de Servicios Jurídicos de la Delegación Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social.

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

7.- PRESUNCIONAL.-..."-----

Por otro lado, las **Entidades Públicas demandadas aportaron sus pruebas**, de las cuales fueron admitidas las que se detallan a continuación:- - - - -

"...1.- **CONFESIONAL**.- A cargo de la actora **1. ELIMINADO**.

**2 - DOCUMENTAL PUBLICA** consistente en originales de 13 trece NOMBRAMIENTO SUPERNUMERARIO TEMPORAL POR TIEMPO DETERMINADO PARA PERSONAL DE PROGRAMA DE SALUD expedido por la Secretaria de Salud a favor de la C 1. ELIMINADO expedidos con fecha 1 de enero de 2012, 01 de febrero de 2012, 01 de marzo de 2012, 01 d abril de 2012, 01 de mayo de 2012, 01 de junio de 2012, 01 de agosto de 2012, de 2012, 01 de noviembre de 2012, 01 de diciembre de 2012, 01 de enero

de 2013, 01 de febrero de 2013, 01 de marzo 2013, 01 de mayo de 2013. Documentales que en caso de ser objetada en cuanto a su valor, alcance y contenido de la misma, se ofrece la ratificación tanto de firma como de contenido de dicho nombramiento a cargo de la Actora 1. ELIMINADO.

**3 - DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en 30 nominas originales, correspondientes a los periodos que van del 01 de Enero de 2012 al 30 de Junio de 2013. Documentales que en caso de ser objetadas en cuanto a su valor, alcance y contenido de la misma, se ofrece la ratificación tanto de firma como de contenido de dichas nominas a cargo de la Actora 1. ELIMINADO.

**4.- DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en 18 dieciocho tarjetas originales de checado útiles por ambos lados, suscritas cada una por la actora trabajadora, mismas que van del periodo de 01 enero de 2012 al 20 de junio de 2013. Documentales que en caso de ser objetadas en cuanto a su valor, alcance y contenido de la misma, se ofrece la ratificación tanto de firma como de contenido de dichas tarjetas de checado a cargo de la Actora 1. ELIMINADO.

**5 - DOCUMENTALES PRIVADAS** consistentes en 02 dos escritos, el primero de fecha 16 de agosto de 2012 y el segundo de fecha 14 de mayo de 2013, ambos suscritos por la C. 1. ELIMINADO, mediante los cuales solicita al MTRO. 1. ELIMINADO, Administrador de Región Sanitaria VIII Puerto Vallarta, Jalisco, per permiso para ausentarse en el primero de ellos del 20 al 24 de agosto de 2012 y en el segundo del 20 al 24 de mayo de 2013 correspondientes a periodos vacacionales. Documentales que en caso de ser objetadas en cuanto a su valor, alcance y contenido de la misma, se ofrece la ratificación tanto de firma como de contenido de dichos oficios de checado a cargo de la Actora 1. ELIMINADO.

#### **6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-**

#### **7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-..."-----**

**IV.-** Previo al estudio del fondo del presente asunto, **se procede al estudio de las EXCEPCIONES** planteadas por la parte demandada en su escrito de contestación de demanda, siendo como sigue: - - - - -

**EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA** - Esto se traduce en la ambigüedad e incertidumbre, en cuanto a las prestaciones y los hechos que el actor narre-en su demanda, toda vez que no esclarece cuáles son las prestaciones que reclama, todo esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 118, de la ley Burocrática del Estado.- Excepción que se considera improcedente, en razón de que tal y como se desprende del escrito de demanda y su ampliación, se aprecia que contrario a lo manifestado por la Entidad Pública demandada, la actora sí señala con precisión las prestaciones reclamadas y así como los periodos por los cuales pretende le sean cubiertos los mismos, por lo tanto,

resulta improcedente la excepción de oscuridad en comento, opuesta por la demandada.-----

**EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN.-** *Toda vez que carece de acción el actor del juicio para realizar reclamación alguna en cuanto a las prestaciones señaladas en su escrito de demanda, en virtud de que al mismo no le fueron violentados sus derechos laborales por parte de esta Entidad que represento.-* Excepción que se determina improcedente, en virtud de que es necesario analizar las peticiones de las partes, los hechos controvertidos, valoración de las pruebas aportadas, para poder resolver el fondo del presente conflicto y así determinar la procedencia o no de la acción ejercitada.-----

Por lo que se refiere a la **Excepción de Prescripción en cuanto a la acción principal**, que opone la Institución demandada al dar contestación a la ampliación de demanda (foja 37 de autos), que hace consistir en el hecho de que *“...de la propia aclaración se desprende que es hasta el mes de noviembre, transcurriendo en demasía el término para presentar su escrito de demanda, ya que la actora tenía el término de sesenta días para presentar su escrito de demanda, y en el caso que nos ocupa ha transcurrido en exceso el término para ello en virtud de la fecha en que dice sucedieron los hechos...”*.- Excepción que resulta improcedente, en razón de que la parte actora en la Audiencia de fecha 21 veintiuno de Noviembre del 2013 dos mil trece, en vía de ampliación de demanda alega que el despido del que fue objeto fue el 01 uno de Julio del 2013 dos mil trece (foja 35 de autos), y por otro lado, del sello de recibido a cargo de la Oficialía de Partes de este Tribunal, visible a foja 1 de autos, se aprecia que el escrito inicial de demanda fue presentado ese mismo día, esto es, el 01 uno de Julio del año 2013 dos mil trece, fecha ésta a partir de la cual la actora se presenta ante ésta Autoridad a ejercer su derecho a la reinstalación, en virtud del despido injustificado del que dice fue objeto; de ahí que no haya transcurrido el plazo de sesenta días a que se refiere el numeral 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**V.-** En cumplimiento a **la Ejecutoria aprobada en sesión de fecha 26 veintiséis de Enero del 2017 dos mil diecisiete, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número 209/2016, se procede a FIJAR LA LITIS** en el presente conflicto laboral, misma que se plantea en el sentido de, **si como lo afirma la actora 1. ELIMINADO, en la demanda y su ampliación**, en cuanto a que solicita el reconocimiento del derecho a la estabilidad en su empleo y por ende, el otorgamiento del nombramiento respectivo con carácter de definitivo, ya que afirma haber laborado para la

demandada desde el 16 dieciséis de marzo del 2009 dos mil nueve hasta el 01 uno de julio del 2013 dos mil trece; asistiéndole en consecuencia, el derecho para reclamar la Reinstalación en el puesto de Brigadista, en el que se venía desempeñando, en virtud de haber sido despedida de forma injustificada de su trabajo el día 01 uno de Julio del 2013 dos mil diez, a las 09:00 nueve horas, por el C. 1. ELIMINADO, en su carácter de Jefe de Vectores; **o como lo señalan las demandadas Secretaria de Salud Jalisco y OPD Servicios de Salud Jalisco**, en el sentido de que es improcedente tanto la reinstalación que se solicita como las demás prestaciones que reclama, ello en virtud de que la actora nunca fue despedida ni justificada ni injustificadamente, ni en la fecha que menciona ni en ninguna otra, siendo a todas luces falsa la fecha del despido que aclara, siendo la verdad de los hechos que a la actora le venció el nombramiento el 30 treinta de Junio del 2013, y a partir de esa fecha dejó de laborar para su representada por término de nombramiento, siendo falso que continuara laborando hasta la fecha que manifiesta, alegando que la actora no tenía derecho a la definitividad del nombramiento, por ser un empleado temporal con nombramientos supernumerarios como "Brigadista", de la Región Sanitaria VIII en la Ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco.- - - - -

**VI.-** Planteada así la controversia, los que ahora resolvemos consideramos que **la carga de la prueba deberá ser compartida**, siendo **las Entidades demandadas**, a quien les corresponderá demostrar que contrató a la actora para un programa temporal, que la relación entre las partes se dio mediante un contrato por tiempo determinado, mismo que llegó a su fin al haber concluido la vigencia del contrato otorgado a la accionante el día 31 treinta y uno de Diciembre del 2009 dos mil nueve y sin que se cumplieran los tres años y medio previstos para que los nombramientos supernumerarios adquieran la definitividad.- Por otro lado, será **a la parte actora**, a quien tocará probar que tenía más de tres años y medio, con nombramientos supernumerarios en un mismo puesto, y que la relación laboral con la demandada continuo hasta el día 28 veintiocho de Enero del 2010 dos mil diez, fecha ésta en la que afirma ocurrió el despido que narra tanto en la demanda como en la modificación a la misma.- - - - -

**VII.-** En ese orden de ideas, y **a fin de dar cumplimiento a la Ejecutoria aprobada en sesión del 26 veintiséis de Enero del 2017 dos mil diecisiete, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, en el Juicio de Amparo Directo número 209/2016**, se analiza la pretensión principal consistente en el otorgamiento definitivo en favor de la actora de este juicio en la plaza de "Brigadista", adscrita a la Región Sanitaria VIII en la Ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, tomando en consideración que en la contestación de demanda producida por la

Secretaria demandada, se excepcionó en el sentido de que una trabajadora contratada de manera temporal para el programa de Dengue, mediante nombramientos supernumerarios; para resolver al respecto es necesario remitirnos a lo previsto en la Ley Federal del Trabajo como en la Ley para para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que si bien el decreto número 11559, promulgado por el Congreso del Estado, mediante el cual se creó a la primera, en su artículo 1, señala que en el caso de organismos públicos descentralizados (como en el presente caso), que tengan como antecedente acuerdo de coordinación para la descentralización celebrados con el Gobierno Federal, los trabajadores de esos organismos se regirán por lo dispuesto en los acuerdos respectivos, sujetándose en lo conducente, a lo dispuesto por la ley que corresponda, como es la Ley Federal del Trabajo, esta última no prevé la clase ni el nombramiento de servidor público de la que fue objeto la accionante; por lo que en términos de lo señalado en el numeral 17 de la Ley Federal del Trabajo, en lo referente a que a falta de disposición expresa en la Constitución, en dicha Ley o en sus Reglamentos, se tomarán en consideración disposiciones que regulen casos semejantes, en este caso, la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se utilizará únicamente para determinar si es procedente o no el otorgamiento de nombramiento definitivo.-----

Además de que la demanda también se entabló en contra de un organismo público descentralizado, que resultó ser la Secretaria de Salud Jalisco, que rige sus relaciones laborales conforme al apartado B, del artículo 123 Constitucional, por lo que al no poderse dividir la contienda lo correcto es resolver con la legislación que rige la naturaleza de la relación laboral, lo que de ninguna forma implica desconocimiento de la jurisprudencia que dispone lo siguiente:-----

*Época: Décima Época*  
*Registro: 2002585*  
*Instancia: Segunda Sala*  
*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 2*  
*Materia(s): Laboral, Común*  
*Tesis: 2a./J. 180/2012 (10a.)*  
*Página: 734*

**ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS. LAS RELACIONES LABORALES CON SUS TRABAJADORES SE RIGEN POR EL APARTADO A DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL Y LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, POR LO QUE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER LOS CONFLICTOS RESPECTIVOS CORRESPONDE A LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.**

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

De los artículos 73, fracción X, 116, fracción VI y 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 1, y apartado B (en su encabezado), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que las relaciones laborales de los Poderes de la Unión, del Gobierno del Distrito Federal y de los Estados de la República con sus trabajadores deben regularse a través de las leyes en materia laboral que se expidan dentro de su ámbito competencial las cuales están sujetas a las bases establecidas por el apartado B del aludido artículo 123; en tanto que las relaciones laborales de los organismos descentralizados con sus trabajadores deben regirse por el apartado A del referido precepto y por la Ley Federal del Trabajo, en razón de que dichos organismos tienen personalidad jurídica propia, es decir, están descentralizados, y es ese carácter distintivo el que define un tratamiento diferente para esos efectos por mandato constitucional, aunque se ubiquen dentro de la administración pública paraestatal encabezada por el titular del Poder Ejecutivo, no se trate propiamente de empresas o no persigan fines lucrativos e independientemente de lo que establezcan al respecto otros ordenamientos secundarios. En consecuencia, los conflictos laborales entre dichos organismos y sus trabajadores son competencia de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, conforme a la normativa que rige sus relaciones laborales.

Amparo en revisión 783/2011. Bertha Alicia Silva Barba. 13 de junio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: María Enriqueta Fernández Hagggar, Alejandro Manuel González García, María Dolores Igareda Diez de Sollano y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 164/2012. Irma Gloria Quiroz Santoyo. 13 de junio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: María Enriqueta Fernández Hagggar, Alejandro Manuel González García, María Dolores Igareda Diez de Sollano y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 365/2012. Adriana Anguiano Cardona. 24 de octubre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: María Enriqueta Fernández Hagggar, Alejandro Manuel González García, María Dolores Igareda Diez de Sollano y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 372/2012. Emmanuel Alejandro Alcalá Armas. 24 de octubre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: María Enriqueta Fernández Hagggar, Alejandro Manuel González García, María Dolores Igareda Diez de Sollano y Fanuel Martínez López.

Amparo en revisión 389/2012. Hilda Liliana Ramírez García. 24 de octubre de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: María Enriqueta Fernández Hagggar, Alejandro Manuel González García, María Dolores Igareda Diez de Sollano y Fanuel Martínez López.

Tesis de jurisprudencia 180/2012 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Al respecto, se precisa que conforme a lo expuesto en la demanda y reconocido en la contestación, tanto la parte actora

como la demandada manifestaron que el primer nombramiento supernumerario fue del 16 dieciséis de marzo del 2009 dos mil nueve, fecha en la cual la actora ingreso a laborar para la Secretaria de Salud del Estado de Jalisco, como “Brigadista”, con adscripción a la Región Sanitaria VIII, en la Ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, al así haberlo aceptado la Entidad demandada al contestar a los hechos narrados por la parte actora, quien desempeñaba sus actividades en el programa de Dengue, pretendiendo el otorgamiento de su nombramiento definitivo a dicho cargo, considerando su derecho a la estabilidad en el empleo, por tanto, le es aplicable la legislación vigente al momento que se inició el vínculo laboral, ello en atención al criterio jurisprudencial que se transcribe a continuación: - - - - -

*Época: Décima Época  
 Registro: 159901  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 3  
 Materia(s): Constitucional, Laboral  
 Tesis: III.1o.T. J/82 (9a.)  
 Página: 1751*

**SERVIDORES PÚBLICOS DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. NOMBRAMIENTO QUE DEBE TOMARSE EN CUENTA PARA DETERMINAR SI TIENEN DERECHO O NO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.**

*Los artículos 3o., 22, fracción V y 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, expedida por el Congreso del Estado mediante Decreto Número 11559, de veintidós de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro, que estuvieron vigentes hasta antes de las reformas al citado ordenamiento, publicadas en el Periódico Oficial El Estado de Jalisco el diecisiete de enero de mil novecientos noventa y ocho, conferían a los servidores públicos de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo; de ahí que quienes fueron nombrados bajo la vigencia de aquellas disposiciones adquirieron no sólo el derecho a desempeñar el puesto, sino también a no ser privados de él sino por causa justificada, y en el caso de despido injustificado a optar por la reinstalación en el cargo que desempeñaban o por la indemnización respectiva; en consecuencia, si el quejoso ingresó al servicio de la entidad pública con anterioridad a la reforma de referencia como servidor público de confianza, y posteriormente se le expidieron diversos nombramientos para ocupar cargos diferentes, todos ellos también de confianza, e incluso algunos con posterioridad a la reforma de que se trata, pero sin interrupción de la continuidad del nexo de trabajo, es inconcuso que para determinar si adquirió o no el agraviado el derecho a conservar el empleo hasta la terminación natural de esa relación, debe tomarse en cuenta el primero de tales nombramientos, sin nota desfavorable de terminación de alguno, ante lo cual se patentiza la continuidad del vínculo de trabajo, pues es viable deducir que se trata de una sola relación jurídica que se prolongó en el tiempo, permaneciendo incólume el derecho del servidor público a la estabilidad en el empleo generado por virtud de su permanencia y continuidad en el servicio.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

*Amparo directo 355/2003. Moisés Guadalupe Aguilar Loza. 5 de noviembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Julio Ramos Salas. Secretario: Rodolfo Munguía Rojas.*

*Amparo directo 238/2005. Comité de Planeación para el Desarrollo del Estado (COPLADE). 7 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.*

*Amparo directo 112/2006. José Luna López. 31 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.*

*Amparo directo 317/2006. Gilberto Orozco Lomelí. 16 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Esperanza Guadalupe Farías Flores.*

*Amparo directo 3/2012. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. 12 de septiembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Martín Villegas Gutiérrez.*

A fin de resolver el planteamiento anterior, es necesario tomar en consideración lo dispuesto en los artículos 2, 3, 6 y 16 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, vigentes a la fecha de expedición del primer nombramiento, que son del siguiente contenido literal: - - - - -

**Artículo 2.-** *Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual, con las condiciones establecidas como mínimas por esta ley, a las Entidades Públicas a que se refiere el artículo anterior, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.*

*Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad Pública que lo recibe, salvo los casos de asesoría, consultoría y aquellos que presten servicios al Gobierno, los cuales no se registrarán por la presente ley, ni se considerarán como servidores públicos.*

**Artículo 3.-** *Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:*

- I. De base;*
- II. De confianza;*
- III. Supernumerario; y*
- IV. Becario.-*

**Artículo 6.-** *Son servidores supernumerarios aquellos a quienes se les otorgue alguno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de esta Ley.*

*A los servidores públicos supernumerarios que sean empleados por tres años y medio consecutivos, se les otorgará nombramiento definitivo.*

*También serán contratados de manera definitiva los servidores públicos*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*



supernumerarios que hayan sido empleados por cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 meses cada uno.

El derecho obtenido por los servidores públicos en los términos de los párrafos anteriores deberá hacerse efectivo de inmediato, siempre y cuando permanezca la actividad para la que fueron contratados, se tenga la capacidad requerida y cumplan con los requisitos de ley, mediante la creación de las plazas correspondientes, o en su defecto, a más tardar en el siguiente ejercicio fiscal.

Lo señalado en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 quedará a salvo de conformidad a la naturaleza del empleo.

Los servidores públicos supernumerarios una vez contratados de manera definitiva podrán solicitar les sea computada la antigüedad desde su primer contrato para efectos del servicio civil de carrera.

**Artículo 16.-** Los nombramientos de los servidores públicos podrán ser:

I. Definitivo, cuando se otorgue para ocupar plaza permanente;

II. Interino, cuando se otorgue para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que no exceda de seis meses;

III. Provisional, cuando se expida de acuerdo con el escalafón para ocupar plaza vacante por licencia del servidor público titular que exceda de seis meses;

IV. Por Tiempo Determinado, cuando se expida por un periodo determinado con fecha cierta de terminación;

V. Por Obra Determinada, cuando se otorgue para realizar tareas temporales directamente ligadas a una obra o función pública; y

VI. Beca, cuando se expida por tiempo determinado para la capacitación o adiestramiento del becario en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.

En caso de no señalarse el carácter de los nombramientos otorgados por los titulares de los tres poderes del Estado, ayuntamientos y sus descentralizados de ambos, en las categorías de secretarios, directores, jefes de departamento o sus equivalentes, de acuerdo al artículo 4° (sic) de este ordenamiento, se entiende que su periodo será por el término constitucional o administrativo para el que fue contratado.

De una interpretación armónica de los anteriores artículos de la Ley Burocrática Estatal, se colige lo siguiente: - - - - -

- Servidor público es toda persona que preste un trabajo subordinado físico o intelectual de acuerdo con dicho cuerpo normativo, en virtud del nombramiento que corresponda a alguna plaza legalmente autorizada.
- Los servidores públicos para efectos de la ley en estudio, se clasifican en de base, de confianza; supernumerario; y becario.
- Los servidores públicos supernumerarios son aquellos a los que se les otorga alguno de los nombramientos temporales señalados en las

*fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de la ley burocrática de Jalisco; esto es, interino, provisional, por tiempo determinado, o por obra determinada.*

- *Los servidores públicos becarios son aquellos a quienes se les expida un nombramiento por tiempo determinado para su capacitación o adiestramiento en alguna actividad propia de la administración pública estatal o municipal.*
- *Los servidores supernumerarios y becarios, por su parte, adquieren su clasificación mediante el otorgamiento del nombramiento respectivo, con independencia del tipo de funciones que realicen en el puesto que se les otorgue, pues para estos últimos el factor determinante en común, es la temporalidad de la vigencia de su nombramiento.*

De acuerdo a lo anterior, se procede a verificar si la parte actora cumple o no con los requisitos previstos en el artículo 6 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, para que le sea otorgado el nombramiento definitivo en la plaza de "Brigadista" que por esta vía reclama, y que básicamente consisten en acreditar lo siguiente: - -

**a.- El servidor público es supernumerario por los nombramientos temporales que desempeñó.-** La actora de este juicio tiene la calidad de supernumerario de acuerdo a los nombramientos temporales que por tiempo determinado le fueron expedidos para el programa de Dengue en el puesto de "Brigadista", adscrita a la Región Sanitaria VIII en la Ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco; calidad la cual fue reconocida por ambas partes, al así haberlo manifestado en la demanda y la contestación que se hizo a la misma, en el sentido de que la relación laboral se había generado con motivo de la firma de nombramientos supernumerarios de manera ininterrumpida, con vigencia determinada, lo que se corrobora con la Documental exhibida como prueba por parte de la Secretaria demandada, bajo el número 2 de su escrito de pruebas, consistente en trece nombramientos originales, nueve correspondientes al año 2012 dos mil doce y cuatro del año 2013 dos mil trece, teniendo como fecha de conclusión el último de ellos, el 30 treinta de junio del 2013 dos mil trece, así como el reconocimiento hecho por la parte demandada al dar contestación a la demanda, en cuanto a que desde la primer designación, es decir, a partir del 16 dieciséis de marzo del 2009 dos mil nueve, siempre fue contratada mediante nombramientos por tiempo determinado, como puede verse a foja 22 de autos.-----

**b.- La temporalidad de su contratación se postergue durante tres años y medio consecutivos.-** Hipótesis que queda acreditada en el presente juicio laboral, debido a que la parte actora alegó en su demanda que ingreso a laborar para las Entidades demandadas, mediante un nombramiento supernumerario, el 16

dieciséis de marzo del 2009 dos mil nueve, con el puesto de "Brigadista", al que le sucedieron varios más sobre el mismo cargo; refiriendo además que contó con dicho nombramiento hasta el día en que dijo fue despedida, es decir, el 01 uno de julio del 2013 dos mil trece; de lo que se aprecia que desde la fecha del ingreso de la accionante hasta el día del despido alegado, transcurrieron cuatro años, tres meses y catorce días, antigüedad que afirmó le otorgaba el derecho a la definitividad.- - - - -

A lo que la parte demandada contestó que únicamente le había otorgado nombramientos temporales, que no había sido contratada en forma definitiva, porque la plaza estaba sujeta a un programa temporal conforme a los lineamientos que regulan las relaciones laborales del personal para el programa de Dengue, por lo que su estabilidad laboral dependía de la terminación del periodo de contratación, la desaparición del programa correspondiente y por las demás causales de la ley laboral (foja 23 de autos).- Argumentos los cuales no nulifican el hecho de que la trabajadora actora haya desempeñado el cargo de Brigadista por más de tres años y medio, ni que hayan existido interrupciones en su desarrollo; en razón de ello, fue que la parte actora por el simple transcurso del tiempo (más de tres años y medio), adquirió el derecho a la estabilidad y obtención de un nombramiento definitivo.- - - - -

**c.- Permanece la actividad para la que fueron contratados.-** A este respecto, de autos se aprecia que si bien la aquí actora fue contratada para trabajar en el "Programa de Dengue", el cual se traduce en una obra determinada, de naturaleza eventual; también es verdad que, la Secretaria de Salud Jalisco, por las funciones que desempeña constantemente requiere de personal para laborar en programas eventuales o de temporadas; de ahí que no pueda considerarse que el puesto de "Brigadista" no permanezca, por el contrario, su ocupación es continúa por las funciones de la dependencia en donde laboraba la actora.- - - - -

Además, aunque no permaneciera la actividad, conforme al artículo 6 de la Ley Burocrática del Estado de Jalisco, la Entidad demandada está obligada a generarla en el siguiente ejercicio fiscal, máxime que la parte demandada no acreditó que el "Programa de Dengue", fuera temporal, pues las pruebas que aportó en el juicio, no son las idóneas para acreditar dicha circunstancia, al no referirse en concreto al programa de referencia, dado que de la Confesional de posiciones y expresa, a cargo de la parte actora, no aceptó hecho alguno que le perjudicara, además de no ser el encargado de precisar la temporalidad de los programas de la dependencia (folios del 77 al 80 de autos).- De las documentales públicas y privadas, consistentes en nombramientos temporales de la actora, recibos de nómina, tarjetas checadoras y dos escritos firmados por la

trabajadora, resultan no ser aptas para acreditar la temporalidad del "Programa de Dengue".- Y en cuanto a la Presuncional e Instrumental, no le generan ningún beneficio.- - - - -

**d.- Tiene la capacidad requerida para el puesto.-** Se considera que la parte actora si cuenta con la capacidad requerida para ejercer la plaza que reclama, primero, porque la Institución demandada no se excepcionó en el sentido de que la accionante no tuviera el perfil requerido para el puesto, entendiéndose por ello que no contara con las aptitudes para realizar su empleo; segundo, en autos no consta que se hayan especificado con que aptitudes y actitudes debería contar el personal denominado "Brigadista", para considerar que no tiene el perfil requerido; tercero, del análisis de la demanda, la contestación y de las pruebas ofrecidas, se deduce de manera lógica que la demandante sí cumplía esos requisitos, porque fue empleada por la Secretaria de Salud Jalisco, desde el 16 dieciséis de marzo del 2009 dos mil nueve y continuó laborando hasta el 30 treinta de junio del 2013 dos mil trece; además de habersele tenido por reconocida en dicho cargo, una antigüedad desde el 19 diecinueve de marzo del 2009 dos mil nueve, con lo que se deduce que contaba con los requisitos de ley, así como que tenía la capacidad para desempeñar el puesto respectivo, ya que sería ilógico el pensar, que se desempeñó por más de cuatro años y tres meses para la demandada sin cumplir los requisitos de ley y no contar con la capacidad para desempeñar sus labore, sin que ello implique que no deba someterse a evaluaciones y actualizaciones necesarias para continuar en el desempeño de sus funciones, pues se estima indispensable su capacitación constante al pertenecer al Sector Salud.- - - - -

**e.- La plaza carece de titular y no se ha sometido a concurso.-** En relación a este aspecto, en autos no se desprende que la plaza que ocupaba la actora, hubiera sido interina, es decir, que se hubiera otorgado el nombramiento para ocupar una licencia de otro servidor público titular, sino que tal y como se precisó en la contestación de demanda, la actora ingreso como personal supernumerario.- En torno al procedimiento de escalafón a que se refieren los artículos del 57 al 62 de la Ley Burocrática Jalisciense, se establece el mecanismo y la forma en que han de realizarse las promociones por ascensos de los servidores públicos, según la entidad pública a que correspondan y ciñéndose a las bases establecidas en el reglamento respectivo; así como que en cada entidad se constituirá una comisión mixta de escalafón, la cual se integrará con representantes de la entidad, otro por parte del sindicato de la unidad burocrática a que corresponda y un tercero que nombrarán dichos miembros; lo que evidencia que la obligación de agotar el procedimiento no es de los empleados, es de la Entidad Pública en coordinación con la Comisión Mixta de Escalafón,

entonces, si la demandada no acreditó el cumplimiento del procedimiento de escalafón en comento, esto es, que no concursara la plaza, no es procedente negarle a un trabajador que ha durado más de tres años y medio ejerciendo la plaza, el derecho a la definitividad a que se refiere el artículo 6 de la Ley Burocrática Estatal, por la omisión de no agotar el procedimiento de escalafón, siendo a la Secretaria de Salud Jalisco, a quien le corresponde instarlo como obligación.- Además de que es inconcebible que se culpe a la operaria de la omisión de la demandada de ejercer sus funciones en los términos legales, negándosele el derecho de acceder a la definitividad, pues en todo caso, esa anomalía es responsabilidad de la Institución demandada y es a ésta a la que le corresponde asumir las consecuencias de no observar lo previsto en la ley.- - - - -

**f.- Las funciones desempeñadas no sean de confianza.-** De acuerdo a las manifestaciones vertidas por el actor y la demandada, no se aprecia que el actor desempeñara funciones de confianza, además de que la demandada no se excepcionó en ese sentido, y el puesto de "Brigadista", no encuadra en ningún cargo que se asemeje a los listados en el artículo 4 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al no tratarse de un cargo de Dirección, no le confieren representatividad, ni implica poder de decisión, tampoco de inspección, vigilancia o fiscalización, no existe manejo de fondos o valores, no tiene alguna facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino; ni se trata de un auditor ni presupuestalmente depende de las contralorías o áreas de auditoria, sino que está adscrita a la Secretaria de Salud, mucho menos de encarga del control directo de adquisiciones, ni en el programa de seguro popular, se autorizaba el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios, tampoco se trata de investigación científica, asesoría o consultoría para servidores públicos superiores, ni de coordinación a nivel general, ni supervisión de revisiones especiales; sino que la accionante pretende que la Secretaria demandada le reconozca que generó el derecho a que se le otorgue un nombramiento definitivo y, hecho esto, que la misma le otorgue ese nombramiento para poder ser contratado de forma definitiva, al haber sido empleado como supernumeraria en forma ininterrumpida por más de tres años y medio, con lo cual cumple los requisitos del numeral 6 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - -

En mérito de lo expuesto, se arriba a la conclusión de que las Entidades demandadas no acreditaron sus excepciones y defensas, en tanto que la parte trabajadora si acreditó los requisitos previsto en el numeral 6 antes invocado, por tanto, se **condena a las demandadas Secretaria de Salud Jalisco y OPD Servicios de Salud, Jalisco**, a que le otorguen a la actora 1. ELIMINADO, a que

se le otorgue un nombramiento definitivo en el puesto que desempeñaba como "Brigadista"; en consecuencia de ello, se declara injustificado el despido alegado por la parte actora y que dice aconteció el 01 uno de julio del 2013 dos mil trece, **condenando** a las Entidades demandadas, a reinstalar a la actora de este juicio en el cargo de "Brigadista", adscrita a la Región Sanitaria VIII en la Ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, considerando como ininterrumpida la relación laboral existente; así como al pago de los salarios vencidos con sus incrementos salariales, a partir del día en que ocurrió el despido (01 uno de julio del año 2013 dos mil trece), hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, lo anterior, por haber resultado procedente acción principal de reinstalación, ya que al ser los salarios vencidos una prestación accesoria debe de seguir la misma suerte que la principal. Y si al término de los 12 doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al actor del juicio los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 (párrafos 2º y 3º) de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local.- De igual forma, se **condena** a las demandadas, al pago de aguinaldo, prima vacacional y aportaciones ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del despido alegado, esto es, del 01 uno de Julio del 2013 dos mil trece, a la fecha en que se cumpla legalmente con el presente laudo.-----

Por lo que respecta al **pago de vacaciones** generadas durante la tramitación del presente juicio y hasta el total cumplimiento del laudo, dicha prestación resulta improcedente en razón de que las Entidades Públicas demandadas ya ha sido condenada al pago de salarios vencidos al haber resultado procedente la acción de reinstalación ejercitada, llevando dicho pago de salarios implícito el pago de vacaciones, por lo tanto, en caso de determinar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría estableciendo una doble condena, cobrando aplicación a lo anterior la siguiente jurisprudencia:-----

*Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis: I.1o.T. J/18. Página: 356.-----*

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le

estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 189/93. José Isidoro Martínez Trenado. 18 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.*

*Amparo directo 785/93. Faustino Domínguez Juárez. 18 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Jesús González Ruiz.*

*Amparo directo 5531/93. Petróleos Mexicanos. 19 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretaria: María del Carmen Gómez Vega.*

*Amparo directo 351/96. Enrique Curiel Aguayo. 8 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.*

*Amparo directo 5501/96. Eva Villanueva Cruz. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Cardoso Ugarte. Secretario: Rigoberto Calleja López.*

**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.-** De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

*PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.-*

*Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.*

Se ordena girar atento **OFICIO a la SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, para que a la brevedad posible le informe a éste Tribunal los **incrementos salariales** otorgados al puesto de **Brigadista adscrita a la Región Sanitaria VIII en la Ciudad de Puerto Vallara, Jalisco**, a partir del día 02 dos de Julio del año

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

2013 dos mil trece, a la fecha en que se rinda el informe que se pide, para estar en aptitud de cuantificar las condenas establecidas en el presente laudo, de conformidad al artículo 140 de la Ley Burocrática Estatal.-----

**VIII.-** La parte actora reclama el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo de los años 2012 y 2013, éste último en su parte proporcional laborada hasta la fecha del despido.- A este punto, la demandada señaló: *“Resulta improcedente su pago, en virtud de que las que corresponden al año 2012 le fueron pagadas totalmente y de manera puntual y a entera satisfacción por nuestras representadas a la actora, interponiendo Excepción de Pago, respecto de todas y cada una de las prestaciones reclamadas del año 2012...suponiendo sin conceder que le asistiera la razón a la accionante estas prestaciones ya se encuentran prescritas...ya que solo pueden ser exigidas dentro del año de su nacimiento, conforme a lo ordenado en el arábigo 105 de la Ley Burocrática en comento...”*.- Planteado así el asunto, se establece que por lo que se refiere a las vacaciones y su prima, se estima improcedente la Excepción de Prescripción que plantea la Empleadora, ello es así debido a que la actora en su demanda señaló que ingreso a laborar para la demandada el 16 dieciséis de Marzo del 2009 dos mil nueve, lo cual fue reconocido por la parte demandada, al contestar el punto 1 de hechos de la demanda (foja 22 de autos), por tanto, para computar la prescripción de las prestaciones en estudio, se tomara en cuenta el momento a partir del cual se hacen exigibles las mismas, esto es, por lo que se refiere a vacaciones tenemos que el artículo 40 de la Ley Burocrática Local, dispone que los servidores públicos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos períodos anuales de vacaciones de 10 días laborales cada uno, por lo que el cómputo de la prescripción de la acción para reclamar vacaciones y su prima, iniciará a partir del día siguiente en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el empleado tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la autoridad laboral, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, por tanto, se encuentra vigente el pago de dichos reclamos.- Y tomando en consideración que es obligación de la Entidad demandada haber cubierto o pagado oportunamente las prestaciones en estudio, de conformidad a lo que establecen los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracciones II y IV de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis del material probatorio aportado por la patronal, entre las que sobresale la prueba *CONFESIONAL*, a cargo de la trabajadora actora, desahogada el 14 catorce de Mayo del 2014 dos mil catorce, visible a fojas 80 y vuelta de autos; a la cual se le concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley



Burocrática Local, beneficiando a su oferente, toda vez que la absolvente de la prueba al responder las posiciones números 12 y 13 del pliego exhibido, acepta y reconoce expresamente que le fueron otorgados los periodos vacacionales comprendidos del 20 veinte al 24 veinticuatro de Agosto del 2012 dos mil doce y del 20 veinte al 24 veinticuatro de Mayo del 2013 dos mil trece.- Así como las *DOCUMENTALES PUBLICAS* números 4 y 5, que se hicieron consistir, la primera de ellas en el original de dieciocho tarjetas de asistencia, todas a nombre de la accionante; y la segunda, con los oficios de fechas 16 de agosto del 2012 y 14 de mayo del 2013, de las cuales se advierte que la actora disfrutó de los periodos vacacionales comprendidos del 20 veinte al 24 veinticuatro de Agosto del 2012 dos mil doce y del 20 veinte al 24 veinticuatro de Mayo del 2013 dos mil trece; con motivo de lo anterior, se tiene a la demandada acreditando que la actora del juicio le fueron concedidas las vacaciones a que tuvo derecho, sin que exista prueba alguna con la que se demuestre que a la parte actora se le pago lo correspondiente a la prima vacacional por los periodos en estudio; por ello, no queda más que **absolver** a la parte demandada de pagar a la actora del juicio lo correspondiente a vacaciones por el año 2012 dos mil doce y la parte proporcional del 2013 dos mil trece; **condenando a la demandada** al pago de la cantidad que corresponda por concepto de prima vacacional, por el año 2012 dos mil doce y la parte proporcional del 2013 dos mil trece (del 01 de enero al 01 de julio), lo anterior en base a lo que disponen los artículos 40 y 41 de la Ley Burocrática Local.- - - - -

**IX.-** Por lo que se refiere al pago de Aguinaldo por el año 2012 dos mil doce y la parte proporcional del 2013 dos mil trece, tenemos que de conformidad al artículo 54 de la ley Burocrática Local, los servidores públicos tienen derecho al pago cincuenta días anuales sobre sueldo promedio, y para aquellos que no hayan cumplido un año de labores tendrán derecho a que se les pague esta prestación en proporción al tiempo efectivamente laborado; por lo que de acuerdo al artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, se establece que deberá pagarse antes del veinte de Diciembre de cada año, siendo al día siguiente en que el trabajador podrá exigir dicho pago, a partir del cual se contaría el citado año para la prescripción. Por ello, se considera que el término de la prescripción en cuanto al pago del concepto en estudio de la anualidad del 2012, debió pagarse el veinte de Diciembre de ese año, entonces el plazo prescriptivo de un año siguiente fenecía al veinte de diciembre del año siguiente (2013), y al haber sido presentada la demanda en el mes de Julio del 2013 dos mil trece, es evidente que no está prescrito el pago del aguinaldo del 2012 dos mil doce y menos aún el del 2013.- - - - -

Y tomando en consideración que es obligación de la Entidad demandada haber cubierto o pagado oportunamente el concepto en estudio, de conformidad a lo que establecen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se procede al análisis del material probatorio aportado por la patronal, entre las que sobresale la prueba *DOCUMENTAL PUBLICA número 3*, que se hizo consistir en treinta nóminas, en particular la nómina especial de aguinaldo, por el periodo del 01 de enero al 31 de diciembre del 2012, de la que se desprende que a la actora del juicio le fue pagada la prestación en estudio en el año 2012 dos mil doce, sin que exista ninguna prueba con la que demuestre el pago de la parte proporcional del 2013 dos mil trece; por ello, lo que procede es **absolver** a la parte demandada de pagar a la actora del juicio lo correspondiente a aguinaldo por el año 2012 dos mil doce y la **condena** a que se le pague a la accionante la parte proporcional del año 2013 dos mil trece (01 de enero al 01 de julio), en base a lo que dispone el artículo 54 de la Ley Burocrática Local. - - - - -

**X.-** Por lo que se refiere al pago de los salarios del periodo comprendido del 16 de mayo al 2 de junio del 2013, que dice la actora laboró y no le fueron cubiertos, mismos que reclama bajo el inciso d) del escrito inicial, resultan improcedentes, ya que de la prueba Documental que ofreció la parte demandada, consistente en nóminas de pago, se encuentran agregadas dos nóminas en original que corresponden a la segunda quincena de Mayo y la primera quincena de Junio, ambas del 2013 dos mil trece, documentos a los que se les concede valor probatorio pleno en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, y en las que aparece el nombre de la demandante, advirtiendo que se le pagaron las cantidades que ahí se especifican por concepto de sueldo, y en las cuales se encuentra estampada la firma de la actora; por tanto, se tiene por demostrado el pago de los salarios que reclama en este punto la parte actora; en consecuencia, se **absuelve** a la Secretaria demandada del pago de los salarios del periodo comprendido del 16 de mayo al 2 de junio del 2013. - - - -

**XI.-** En cuanto al pago de 1.5 una hora y media extra diaria de lunes a viernes, mismas que estaban comprendidas de las 16:00 a las 17:30 horas, durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo, que reclama la parte actora en el inciso c) de prestaciones y punto 4 de hechos del escrito inicial, en términos del artículo 34 de la Ley de la Materia.- A este punto, la demandada señaló: *"...Resulta improcedente su pago, toda vez que es falso que hubiese trabajado horas extras, pues ésta prestación jamás fue acordada previamente, tan es así que no especifica las circunstancias de lugar, modo y tiempo, que se hubieren presentado para que se hubieran*

originado...oponiendo la excepción de prescripción de las que hubieren sido exigibles anteriores de un año a la fecha de presentación de la demanda...”.- Planteada así la controversia, en primer lugar resulta procedente la excepción de prescripción por todo lo que exceda de un año, en términos del artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, entonces si la demanda fue presentada el 01 uno de Julio del 2013 dos mil trece, ésta Autoridad sólo entrará a su estudio por el lapso que comprende del 01 uno de julio del 2012 dos mil doce, al 30 treinta de junio del 2013 dos mil trece; precisado lo anterior, los que ahora resolvemos estimamos improcedente su pago, debido a que es obligación de la Entidad demandada, demostrar en juicio la jornada durante la cual prestaba sus servicios la parte actora (de las 08:00 a las 16:00 horas), de conformidad a lo que establecen los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo que se aplica de manera supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual queda plenamente demostrado con la prueba *DOCUMENTAL PUBLICA número 4*, que se hizo consistir en el original de diversas tarjetas de asistencia, todas ellas debidamente firmadas por la accionante, de las que claramente se advierte que la parte actora no laboró el tiempo extraordinario que reclama en este punto; en consecuencia, se **absuelve** a la Institución demandada de pagar a la trabajadora actora cantidad alguna por concepto de horas extras.- - - - -

**XII.-** Finalmente, la parte actora, bajo el inciso e) del capítulo de prestaciones de su demanda, reclama el pago del bono del burócrata, correspondiente a la anualidad del 2012, consistente en el pago de una quincena de salario.- A este punto, la demandada señaló: “...es improcedente en virtud de que no es una prestación que este contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, careciendo la actora de acción al reclamo de la misma...”.- Ahora bien, tomando en cuenta que como acertadamente lo hace valer la demandada, el concepto en estudio tiene el carácter de extralegal, al no estar contemplada en la Ley Burocrática Jalisciense, en base a ello se determina que será la parte actora, a quien le corresponda acreditar la existencia de la aludida prestación, así como el derecho que tiene a su pago, lo anterior con apoyo en el criterio jurisprudencial que a letra dispone: - - - -

*Novena Época*  
*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XVI, Noviembre de 2002*  
*Página: 1058*  
*Tesis: I.10o.T. J/4*  
*Jurisprudencia*  
*Materia(s): laboral*

**PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA.** *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*

En mérito de lo anterior, se entra al estudio de los medios de prueba aportados por la actora en este juicio relacionados con la prestación en estudio, visibles a fojas de la 42 a la 44 de autos, sin que exista ninguna con la que cumpla el débito procesal impuesto; por tanto, resulta procedente **absolver** a la Entidad Pública demandada, de pagar a la operaria, cantidad alguna por concepto de bono del servidor público conforme a lo aquí expuesto. - - - - -

Con el fin de cuantificar las prestaciones laudadas en la presente resolución, deberá tomarse como base el salario señalado por la parte demandada al contestar el punto 1 de hechos de la demanda, por la cantidad de **\$2. ELIMINADO quincenales**, al así desprenderse del original de las nóminas de pago que como Documental número 3, ofreció de su parte la empleadora. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784, 804, 841, 842 y conducentes de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria y con relación a los artículos 1, 2, 3, 6, 10 fracción III, 16, 38, 40, 41, 54, 114, 128, 129, 130, 131, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La actora del juicio **1. ELIMINADO**, acreditó en parte sus acciones y las demandadas **Secretaría de Salud del Estado de Jalisco y OPD Servicios de Salud Jalisco**, justificaron parcialmente sus excepciones; en consecuencia: - - - - -

**SEGUNDA.-** Se **condena** a las demandadas Secretaría de Salud del Estado de Jalisco y OPD Servicios de Salud Jalisco, a que le otorguen a la actora **1. ELIMINADO**, a que se le otorgue un nombramiento definitivo en el puesto que desempeñaba como "Brigadista"; en consecuencia de ello, se declara injustificado el despido alegado por la parte actora y que dice aconteció el 01 uno de julio del 2013 dos mil trece, **condenando** a las Entidades demandadas, a reinstalar a la actora de este juicio en el cargo de "Brigadista", adscrita a la Región Sanitaria VIII en la Ciudad de Puerto Vallarta, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en

que se venía desempeñando, considerando como ininterrumpida la relación laboral existente; así como al pago de los salarios vencidos con sus incrementos salariales, a partir del día en que ocurrió el despido (01 uno de julio del año 2013 dos mil trece), hasta por un periodo máximo de 12 doce meses, lo anterior, por haber resultado procedente acción principal de reinstalación, ya que al ser los salarios vencidos una prestación accesoria debe de seguir la misma suerte que la principal. Y si al término de los 12 doce meses no ha concluido el procedimiento o no se ha dado cumplimiento al laudo, se pagarán también al actor del juicio los intereses que se generen sobre el importe de 15 quince meses de salario, a razón del 2% (dos por ciento) mensual, capitalizable al momento del pago, lo anterior tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 (párrafos 2º y 3º) de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley Burocrática Local.- De igual forma, se **condena** a las demandadas, al pago de aguinaldo, prima vacacional y aportaciones ante el hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, a partir del despido alegado, esto es, del 01 uno de Julio del 2013 dos mil trece, a la fecha en que se cumpla legalmente con el presente laudo.- - - - -

**TERCERA.-** Se **condena** a la **parte demandada**, a pagar a la actora de este juicio, la cantidad que corresponda por concepto de prima vacacional del año 2012 y la parte proporcional del año 2013 (01 de enero al 01 julio), al pago de aguinaldo proporcional del 2013 (01 de enero al 01 de julio); de acuerdo a los argumentos jurídicos vertidos en el capítulo de los Considerandos de este resolutivo.- - - - -

**CUARTA.-** Se **absuelve** a las Instituciones demandadas del pago de vacaciones generadas durante la tramitación de este juicio, del pago de vacaciones del 2012 y parte proporcional del 2013; del pago de aguinaldo del 2012; del pago de salarios del 16 de mayo al 2 de junio del 2013; del pago de horas extras, así como del bono del servidor público; conforme a lo señalado en los Considerandos respectivo de este fallo.- - - - -

**QUINTA.-** Se ordena girar atento **OFICIO a la SECRETARIA DE PLANEACION, ADMINISTRACION Y FINANZAS DEL ESTADO DE JALISCO**, para que a la brevedad posible le informe a éste Tribunal los **incrementos salariales** otorgados al puesto de **Brigadista adscrita a la Región Sanitaria VIII en la Ciudad de Puerto Vallara, Jalisco**, a partir del día 02 dos de Julio del año 2013 dos mil trece, a la fecha en que se rinda el informe que se pide, para estar en aptitud de cuantificar las condenas establecidas en el presente laudo, de conformidad al artículo 140 de la Ley Burocrática Estatal.- - - - -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y  
GIRESE EL OFICIO QUE SE ORDENA.-----

Así lo resolvió, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia del Secretario General Lic. Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe.-----  
*Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval\*\*.*

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL1471/2013-D1 CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*